
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de octubre de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jonatan Peña Tejada.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.
Recurrido:	Talleres Alexis.
Abogados:	Lic. Giovanni Medina Cabral y Licda. Denise Beauchamps Cabrera.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonatan Peña Tejada, contra la sentencia núm. 0360-2017-SEN-00391, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez y José María Imbert núm. 92, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina “Nolasco y Asociados”, estudio profesional del Lcdo. Luis Miguel Peña González, ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Jonatan Peña Tejada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0051525-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 70, sector Jacagua, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, domiciliados y residentes en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de la empresa Talleres Alexis, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, sector Las Colinas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y de Alexis Espinal, dominicano, domiciliado y residente en la urbanización Cerro Alto, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, ubicada en la intersección formada por las avenidas John F. Kennedy y Abraham Lincoln,

edif. A, apto. 303, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 26 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Jonatán Peña Tejada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de horas de descanso intermedio y semanal, días feriados y gastos a reembolsar de la Seguridad Social, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Talleres Alexis y Alexis Espinal, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2016-SS-00179, de fecha 13 de octubre de 2016, que acogió parcialmente la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por efecto de dimisión justificada y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, rechazándola con relación al pago de horas de descanso intermedio y semanal, días feriados y gastos a reembolsar de la Seguridad Social.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la empresa Talleres Alexis y Alexis Espinal e incidentalmente por Jonatán Peña Tejada, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SS-00391, de fecha 31 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Talleres Alexis y el señor Alexis Espinal, y el recurso de apelación incidental, incoado por el señor Jonatan Peña Tejada, en contra de la sentencia No. 1141-2016-SS-00179, dictada en fecha 13 de octubre de 2016 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge en todas sus partes el recurso de apelación principal y se rechaza el recurso de apelación incidental, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) Se rechaza la demanda en su totalidad; y b) se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; y TERCERO: Se condena al señor Jonatan Peña al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Denise M. Beauchamps y Giovanni A. Medina, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad” (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, violación a la ley, falta de motivos, falta de base legal, errores groseros en la ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Errores groseros en la ponderación de las pruebas y no ponderación de las pruebas. **Tercer medio:** Falta de motivos y violación a la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) *En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo*

8. La parte recurrente en conclusiones previas al fondo, solicita que se declare la inconstitucionalidad,

por vía del control difuso, de la parte final de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, argumentando, en esencia, que esta limitante constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia y a las garantías fundamentales del derecho a la igualdad y al trabajo, puesto que pone a los trabajadores en una situación de desigualdad que les impide el ejercicio de su recurso de casación frente a las sentencias que no excedan de la cuantía de 20 salarios mínimos, aun cuando son objeto de decisiones viciadas, mal fundadas y muy alejadas de la realidad que vulneran su derecho de defensa. Tal y como ocurrió en la especie, debido a que la corte *a qua* decidió la controversia partiendo de especulaciones y no de los elementos probatorios incorporados por las partes.

9. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se alega que no se ha cumplido, atendiendo a una sana cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

10. Sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto: *la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República.*

11. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha referido que: *la norma atacada por vía del control difuso no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (...) igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo.*

12. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales.

13. Finalmente, en vista de que contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es delimitar el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad, así como también descartar cualquier posibilidad de levantamiento de dicho velo cuantitativo en la especie, debido a que las transgresiones constitucionales atribuidas a la sentencia impugnada, no se focalizan en una vulneración grave al derecho de defensa acontecida durante el conocimiento del proceso ante la corte *a qua* y proceder con el análisis del incidente propuesto por la parte recurrida.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14. En su memorial de defensa la parte recurrida, empresa Talleres Alexis y Alexis Espinal solicitó, de

manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las condenaciones impuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

17. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455. *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456. *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (...).*

18. Antes de abordar el medio de inadmisión que nos ocupa, esta Tercera Sala entiende necesario indicar que mediante una decisión se unificaron criterios relacionados con la limitación que para el recurso de casación en materia laboral establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, específicamente en lo relativo al monto condenatorio de las sentencias.

19. En efecto en dicha decisión se sostuvo, para el caso particular y concreto en que es el trabajador quien recurre una sentencia en casación no contentiva de condenaciones, pero que no figuró como apelante ante la jurisdicción de segundo grado, lo siguiente: *En efecto, en algunas ocasiones, esta sala ha dicho que cuando en esos casos la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudirse al monto de las pretensiones contenidas en la demanda introductiva para saber si el mismo supera los 20 salarios mínimos dispuesto por el citado artículo 641 como tope para determinar la procedencia de la casación; mientras que, de igual manera, ha dejado establecido, en esa misma especie, que el monto a tener en cuenta es el de las condenaciones de la sentencia de primer grado. 13. En ese sentido esta Suprema Corte de Justicia procederá en esta sentencia a unificar esos criterios para evitar la inseguridad jurídica y eventuales violaciones al principio de igualdad en la aplicación de la ley que provocaría la vigencia concomitante o conjunta de criterios materialmente contradictorios. Esta jurisdicción unifica los criterios antes mencionados determinando que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación.*

20. Si bien el caso que nos ocupa la decisión dictada por el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda, hay que apuntar que el trabajador la apeló de manera incidental. En ese sentido no procede aplicar el criterio anterior, debiendo permitirse, por argumento contrario, que en los casos en que el trabajador apela una sentencia ante la Corte y ésta rechaza en su totalidad la demanda original, procede acudir al monto establecido en ella para determinar la procedencia por modicidad del

recurso de casación de que trate.

21. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo por efecto de la dimisión ejercida en fecha 6 de abril de 2016, según se establece en la sentencia, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben superar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

22. Del estudio de la demanda inicial interpuesta por Jonatan Peña Tejada, se evidencia que sus reclamaciones se circunscriben a los siguientes montos: a) 14 días de preaviso, igual a la suma de RD\$7,127.27; b) 13 días de auxilio de cesantía, por la suma de RD\$6,618.18; c) 11 días por concepto de proporción de vacaciones, RD\$5,599.99; d) la suma de RD\$10,608.50, por concepto de salario de Navidad correspondiente al 2015; e) la suma de RD\$20,045.41, por concepto de 45 días de participación individual en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$29,290.82, por concepto de pago de 340.98 horas extras; g) La suma de RD\$208,291.53, por concepto de 36 horas de descanso semanal; h) La suma de RD\$26,036.12, por concepto de 9 horas semanales de descanso intermedio; i) La suma de RD\$3,054.54, por concepto de 3 días feriados laborados; j) la suma de RD\$72,744.00, por concepto de indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; k) la suma de RD\$60,000.00, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por las faltas atribuidas al empleador; l) la suma de RD\$40,000.00 por los gastos de la Seguridad Social; m) la suma de RD\$80,000.00, por violación a los artículos 1, 15, 16, 36, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 147, 149, 153, 155, 156, 158, 163, 164, 165, 177, 184, 196, 203, 204, 205, 219, 223, 537, 730 y 737 del Código de Trabajo, partidas que totalizan la suma de quinientos sesenta y nueve mil cuatrocientos dieciséis pesos con 36/100 (RD\$569,416.36), lo que excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

23. Sobre la base a las razones expuestas precedentemente se rechaza el pedimento de inadmisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

24. Para apuntalar su cuarto medio de casación, que se examina en primer orden en virtud de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos, así como en violación a la ley, en relación con los artículos 537 y 32 del Código de Trabajo, 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 numeral 10 de la Constitución dominicana, al establecer en su decisión, pero sin dar razones válidas, que la relación de trabajo de Jonatan Peña Tejada se ejecutó a favor de Alexis Joel Espinal, hijo de Alexis Espinal, y que era de manera ocasional, lo que no es cierto debido a que laboró para e Alexis Espinal en la empresa Talleres Alexis, lo que quedó demostrado tanto por los medios de pruebas aportados, como por las declaraciones de testigos, tanto ante el tribunal de primer grado así como ante la corte; así como la tipificación de un verdadero contrato de trabajo, sin embargo no se observa una respuesta motivada en derecho.

25. La valoración de este medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Jonathan Peña Tejada, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de horas de descanso intermedio y semanal, días feriados y gastos a reembolsar de la Seguridad Social e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ord. 3º del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra Talleres Alexis y Alexis Espinal, alegando haber ejercido de forma justificada una dimisión a su contrato de trabajo y señalando como causas las faltas especificadas en el artículo 97, párrafo 14º, del Código de Trabajo, por no haber inscrito al trabajador al Sistema Dominicano de Seguridad Social; por su lado, Talleres Alexis y Alexis Espinal negaron todos los aspectos de la demanda y, en consecuencia, solicitaron su rechazo argumentando que nunca sostuvieron relación laboral con el

demandante; b) que el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda al establecer la existencia del contrato de trabajo entre las partes y que concluyó por efecto de la dimisión justificada ejercida por el trabajador, por lo que condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización supletoria prevista en el artículo 95, ord. 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios por no inscribirlo y cotizar a su favor al Sistema Dominicano de Seguridad Social, rechazando en cuanto a los reclamos de pago de horas de descanso intermedio y semanal días feriados laborados y no pagados y gastos a reembolsar de la Seguridad Social; c) que inconforme con la decisión adoptada, Talleres Alexis y Alexis Espinal recurrieron principalmente, alegando que las consideraciones de esta no se corresponden con la verdad de los hechos, toda vez que el trabajador realizaba labores, de manera ocasional, a cargo de Alexis Joel Espinal y no para Alexis Espinal; por su parte Jonatan Peña Tejada en su escrito de defensa y apelación incidental, sostuvo que la relación laboral entre ellos quedó bastamente demostrada, tal y como determinó la sentencia de primer grado, sin embargo respecto al pago de trabajos realizados en horas de descanso laboral, horas extras y daños y perjuicios, que fueron demostrados ante el tribunal *a quo*, indicó que dichas pruebas no fueron analizadas, por lo que solicitó que la sentencia en cuanto a esos aspectos sea revocada y reconocidos a su favor el pago de valores por esos conceptos; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal, rechazó el recurso incidental y, en consecuencia, revocó en todas sus partes la sentencia la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por no demostrarse el vínculo laboral entre las partes.

26. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Entendiendo esta corte que de las declaraciones del señor Peña Tejada y las del señor Juan Enmanuel Díaz Santos, las cuales se desechan por resultar acomodaticia y parcializada, ya que de las mismas no se puede determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en litis, ni del poder de dirección de los recurrentes sobre el recurrido, así como la existencia del vínculo de subordinación jurídica, es por ello que no se tomarán en cuenta para la fundamentación de la presente decisión. De igual forma se rechazan las declaraciones del señor Filiberto Arias, las cuales resultan contradictorias con relación a las declaraciones dadas por él ante el tribunal de primer grado. vi 3.11.- Como puede apreciarse, las declaraciones dadas por el recurrente principal se corroboran igualmente con las declaraciones dadas por el testigo a su cargo, señor Melvin Rojas, las cuales resultan ser acordes con los hechos de la presente causa, en ese sentido se le otorga valor probatorio para la fundamentación de la presente decisión. Con estas declaraciones se comprueba que los trabajos realizados por el demandante fueron de naturaleza ocasional a favor del señor Alexis Joel Espinal hijo del co-demandado inicial (hoy co-recurrente), señor Alexis Espinal, y cuyo hijo (Alexis Joel Espinal) no fue puesto en causa por el demandante, al cual el señor Jonathan Peña Tejada le prestaba un servicio de manera ocasional, por lo que resulta improcedente la demanda en contra de los hoy recurrentes; y más aún, por la razón de que este tipo de contrato de trabajo (ocasional), en caso de haber existido entre las partes, terminan sin responsabilidad; razones por las cuales esta corte de apelación estima pertinente rechazar la demanda en todas sus partes, acogiendo el recurso de apelación principal, y rechazando el incidental, y revocando en todas sus partes la sentencia impugnada, siendo innecesario referirse a los demás aspectos de la litis” (sic).

27. Esta Tercera Sala ha indicado, que es obligación de los jueces del fondo la determinación de todos los puntos de hecho que fundamentan las pretensiones que les son sometidas y que estos son soberanos en su poder de apreciación. En el presente caso, ante el reclamo en pago de prestaciones laborales del trabajador hoy recurrente, contra Talleres Alexis y Alexis Espinal, la corte *a qua* debió precisar adecuada y motivadamente si intervino o no un contrato de trabajo entre las partes, así como su naturaleza jurídica.

28. El recurrente en casación impugna específicamente el hecho de que los jueces del fondo hayan establecido que entre las partes en causa no existió un contrato de trabajo, razón ésta por la que en el dispositivo de la sentencia revocaron en todas sus partes el fallo apelado que beneficiaba al trabajador.

29. En cuanto a ese aspecto la sentencia impugnada deja subsistir además una evidente contradicción,

al momento en que, primeramente, declara que entre el trabajador y Talleres Alexis y Alexis Espinal no existió relación de trabajo alguna, sino que el trabajador recurrente tuvo una relación laboral con el hijo de Alexis Espinal, mientras que luego dispone que: “(...) y más aún, por la razón de que este tipo de contrato de trabajo (ocasional), en caso de haber existido entre las partes, terminan sin responsabilidad”.

30. La contradicción estriba en que la afirmación de la no existencia de un contrato de trabajo tiene un roce lógico con la proposición relativa a que, si un contrato de trabajo cualquiera existió no habría que abundar sobre el mismo, pues era de tipo ocasional y no generaba responsabilidad.

31. Esta situación, que de por sí sola constituye el vicio de contradicción de motivos capaz de anular el fallo atacado en casación, también denota, tal y como se lleva dicho anteriormente, la omisión de un deber puntual del juez, consistente en la determinación o no de la existencia de los hechos en que fundamentan sus pretensiones las partes; en este caso del contrato de trabajo y su naturaleza, razón por la que debe ser casada en su totalidad la sentencia impugnada.

32. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la decisión que ha sido objeto del recurso.

33. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00391, de fecha 31 de octubre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Distrito Judicial San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.